

Operaciones con activos virtuales

A partir del año 2018 con la aprobación de la Ley “Fin Tech”, pero sobre todo con motivo de la entrada en vigor de nuevas obligaciones en la **Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita**, han adquirido mayor relevancia jurídica en México las operaciones realizadas con “Activos Virtuales”.

A partir del mes de febrero del año 2020 existe obligación legal para todos aquellos que realicen operaciones con activos virtuales, de dar de alta y registrar dicha **actividad como actividad vulnerable para efectos de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita** y, con ello obligados también a llevar todos los demás controles que dicha legislación contempla para los sujetos que desarrollen actividades consideradas como vulnerables.

Pero ¿Qué debemos entender por activo virtual?

Para el caso particular de nuestro país, el **Banco de México**, define al activo virtual como:

“Una unidad de información que no representa la tenencia de algún activo subyacente a la par, y que es unívocamente identificable, incluso de manera fraccional, **almacenada electrónicamente**”

La anterior transcripción representa únicamente una porción de la definición que el Banco de México nos proporciona de manera amplia en su portal de internet en la siguiente liga:

<https://www.banxico.org.mx/sistemas-de-pago/1---que-es-un-activo-virtua.html>

Para efectos prácticos, centrémonos en la porción antes transcrita para tratar de entender que es un activo virtual, para entender entonces que un activo virtual es una “unidad de **información** que no se encuentra amparada por un activo físico que respalde su valor”, que se trata de información que si bien es cierto es plenamente identificable en protocolos electrónicos, no deja de ser una unidad de información almacenada únicamente de forma electrónica, que al menos en nuestro país no cuenta con el respaldo del Banco Central y que por tanto su valor **depende únicamente de la confianza** que los compradores tengan en dicha unidad de información.



Ahora bien, la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (**LFPIORPI**), señala que un activo virtual es: “toda representación de valor registrada electrónicamente y utilizada entre el público como medio de pago para todo tipo de actos jurídicos y cuya transferencia únicamente puede llevarse a cabo a través de medios electrónicos.”

Apreciamos pues que, para el caso de nuestro país, la representación de valor de los activos virtuales tiene lugar únicamente de manera electrónica, que aun y cuando se reconoce que pueden ser utilizados como medio de pago para todo tipo de actos jurídicos, la transferencia de estos puede llevarse a cabo **únicamente a través de medios electrónicos**. Un ejemplo ampliamente conocido de activo virtual lo encontramos en el “Bitcoin”, pero en la actualidad podemos observar el uso, almacenamiento, transferencia y comercialización, de activos virtuales en una gran cantidad de plataformas y aplicaciones de uso cotidiano.

Es entonces debido a la naturaleza particular de estos activos que pueden fungir como medios efectivos de pago aun siendo virtuales, que el gobierno de nuestro país consideró necesario regular el ofrecimiento habitual o profesional de los mismos por parte de sujetos distintos a entidades financieras, obligando así a quienes lleven a cabo el ofrecimiento de estos activos a cumplir con los diversos controles exigidos por la **Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita**.

Quedamos a sus órdenes para aclarar cualquier duda relacionada con la presente opinión.